

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1985/1960, de 13 de octubre, por el que se modifica el artículo 294 del Código de la Circulación.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, dispone en su artículo octavo que todas las percepciones y productos derivados de los asuntos o expedientes a que se refiere la misma, salvo los de carácter fiscal, serán hechos efectivos en papel de pagos al Estado, y la primera disposición transitoria faculta al Gobierno para que durante el período de organización del servicio se constituya la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, en la que se ingresarán cuantas percepciones o productos deriven de la competencia que se atribuye a dicho Departamento, para aplicarlos a los gastos de toda clase de los servicios que le competen.

La aplicación legal de las expresadas percepciones y productos a los gastos de los servicios, con la consiguiente exclusión de todas las participaciones que hasta el momento de entrar en vigor la Ley existían sobre dichos fondos, determina que se dé nueva redacción a los apartados a) y c) del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, para adaptarlos a los preceptos de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve antes mencionados en lo que se refiere al destino de las sanciones en materia de tráfico y a su régimen de distribución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro quedará redactado como sigue:

a) Las multas serán hechas efectivas dentro de los plazos señalados, en papel de pagos al Estado, en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, quienes previa diligencia de sus dos partes entregarán al interesado la mitad superior como justificante del ingreso. La Jefatura Central de Tráfico presentará las mitades inferiores del citado papel de pagos en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a fin de que por este Organismo se disponga la devolución del noventa y cinco por ciento del importe de las multas ingresadas en la forma expresada a la Jefatura Central de Tráfico para su ingreso en la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera. El cinco por ciento restante quedará en el Tesoro público en concepto de gastos de emisión y administración.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas correspondientes, se depositará en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado e) del artículo doscientos ochenta y nueve, para reparar directamente el daño, lo hará así constar al efectuar el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resulte de los gastos que precise realizar la Administración para suplir las deficiencias que se observen.

c) Cuando el denunciado quiera hacer efectiva la multa a los Agentes de la Autoridad que señala el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá realizarlo exigiendo a éstos la entrega de un recibo provisional debidamente sellado por la Jefatura Central de Tráfico y extraído del talonario de que los Agentes

irán provistos. El mencionado Centro estará obligado a remitir al denunciado la mitad superior del papel de pagos.»

Artículo segundo.—Cuando los servicios dependientes de la Jefatura Central de Tráfico tengan las pertinentes dotaciones en los Presupuestos generales del Estado ingresará en el Tesoro público la totalidad de las percepciones a que se refieren los apartados a) y c) del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación.

Artículo tercero.—El procedimiento para la exacción y liquidación de las multas por infracciones al Código de la Circulación establecido en el inciso a) del artículo doscientos noventa y cuatro del mismo se aplicará igualmente a las demás que impongan los Gobernadores civiles, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo cuarto.—Todas las sanciones impuestas y hechas efectivas en papel de pagos al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a partir de su fecha de entrada en vigor serán objeto de la devolución y afectación previstas en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación, tal como queda redactado por el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de octubre de 1960 por la que se daban normas para el percibo del Plus Familiar por los empleados de Notaría.

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción del sumario que encabezaba la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 17 de octubre de 1960, página 14435, se rectifica la línea primera del mismo en el sentido de que donde dice «Orden de 13 de octubre de 1960» debe decir «Orden de 10 de octubre de 1960».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de septiembre de 1960 que aprobaba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Habiéndose padecido error en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1960, se rectifica debidamente a continuación:

En la página 14065, en la última línea del párrafo segundo del artículo 18, donde dice: «...modificación», debe decir «...notificación».